

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS SUBDIRECCIÓN TÉCNICA SECRETARIA RECLAMOS

RESOLUCIÓN Nº

667

ROL N° R-360, DE 06.09.2012 - Valorac.

EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 107, DE 21.03.2012,
ADUANA METROPOLITANA.

DI N° 2270048876-8, DE 05.10.2010.

CARGO N° 501755, DE 04.08.2011, LEGALIZADO EL 09.01.2012.

DENUNCIA N° 521583, DE 26.07.2011.

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 129, DE 01.08.2012.

FECHA NOTIFICACION: 11.08.2012.

Valparaíso, 3 0 NOV: 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

El OFICIO Nº 424, de fecha 31.08.2012, del Juez Director Regional, Aduana Metropolitana.

fuera del plazo legal.

Que, el cargo objeto del reclamo fue notificado

Teniendo Presente:

causa.

Los antecedentes que obran en la presente

RESOLUCION:

1. Confírmase el fallo de Primera Instancia, en el entendido que el Cargo fue notificado fuera de plazo legal.

fecha 26.07.2011

2. Déjase sin efecto la Denuncia N° 521583, de

Anótese. Comuníquese.

SECRETARIO

11.09.2012

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODRIGO GONZALEZ HOLMÉS DIRECTOR NACIONAL DE ABHANAS (S)



Dirección Nacional Valparaíso/Chile Teléfono (32) 2200500



Servicio Nacional de Aduanas **Dirección Regional Aduana Metropolitana** Departamento Técnicas Aduaneras Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO Nº 107 / 21.03.2012ROL DIGITAL Nº 822

129

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a uno de Agosto del año dos mil doce

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Patricio Sesnich Stewart, en representación de los Sres. COMPAÑÍA ELECTRICA SAN ISIDRO S.A., RUT Nº 96.783.220-0, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 501755/2011 formulado a la Declaración de Ingreso Import Ctdo / Normal Nº 2270048876-8 de fecha 05.10.2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la citada DIN se recibieron en el país una partida de Gas Natural transportados por Gaseoducto, clasificados en la Partida Arancelaria 2711.2100, del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$ 3.783.910,00 y Cif US\$ 4.049.817,33;
- 2.- Que, el Despachador en su presentación manifiesta que su representada fue notificada del Cargo Nº 501755 de fecha 04.08.2011, en que se modifica valor aduanero declarado en DIN 2270048876-8 y se determina que existen derechos e impuestos dejados de percibir, argumentando que la compañía Eléctrica San Isidro S.A. habría importado en el período comprendido entre el 17.12.2010 y 31.12.2010 la cantidad de 1.680.732 metros cúbicos de gas natural transportado por gasoducto, sin que se hubiese cancelado los derechos e impuestos correspondientes, circunstancia que habría motivado que en la Declaración de Ingreso citada, de trámite anticipado de fecha 05.10.2010, se hubiese conformado erróneamente el valor Cif al considerarse equivocadamente alguno de sus elementos (costo, seguro o flete);
- 3.- Que, el recurrente agrega lo siguiente:
 - La Dirección Regional Aduana Metropolitana, infringe los artículos 92º y 94º de la Ordenanza de Aduanas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19, inciso primero del Código Civil, como asimismo en relación con los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República.
 - En cuanto a la forma en que se ha producido la infracción, concluye que, en la especie, la acción de control efectuada por la Aduana Metropolitana ha determinado que en una destinación aduanera se ha efectuado una declaración que en su opinión ha implicado derechos e impuestos dejados de percibir, precisando esa Aduana, ha establecido que esta hipotética declaración de menor valor se ha producido en la DIN, Trámite Anticipado Nº 2270048876-8 de fecha 05.10.2010, esto es, hace un año y dos meses.
 - La actuación de la Aduana precedentemente descrita, materializada en el Cargo que se reclama, ha vulnerado completamente texto expreso de la ley contenido en el artículo 92 de la ordenanza de Aduanas el que previene "La legalización es el acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites legales y reglamentarios otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible.





- Las declaraciones una vez legalizadas sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación, cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren, cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga. Consecuencia de lo anterior, se formulará cargo por la diferencia, el cual tendrá mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas por el código Tributario, aprobado por el Decreto Ley Nº 830 de 1974 y sus modificaciones, el Servicio de Aduana podrá formular estos cargos dentro del plazo de un año contado desde la fecha de legalización, igual plazo tendrá el interesado para solicitar la devolución del exceso de derechos de aduana, si los pagados resultan ser mayores que los que corresponden, no obstante, en el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo se ampliará a tres y, las resoluciones que se dicten y los cargos, no serán preciso para interponer la reclamación el pago de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes.
- La autoridad aduanera pretende, con la actuación objeto del presente reclamo, aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 94º de la ordenanza de Aduanas y, de esta forma extender, en forma arbitraria e ilegal, las facultades de formular cargos en forma extemporánea, no obstante que la hipótesis regulada en precepto aludido, esto es el artículo 94º corresponde a aquellos casos en que la facultad de formular cobros por parte del Servicio de Aduanas no se funda en una destinación como el mismo precepto lo establece al disponer en su inciso segundo "Por medio de un documento denominado "cargo" se formulará el cobro que dispone el inciso anterior cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentos de destinación u otros".
- Además, menciona el art. 6º de la Carta fundamental que dispone "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República y, a mayor abundamiento hace presente que las mercancías no han ingresado al territorio nacional sin el pago de los gravámenes respectivos, quedando demostrado en los Informes mensuales de Entrega (IME) que se acompañan, en el año 2010 se registraron el ingreso de 71.019.079 metros cúbicos. Las Declaraciones de Ingreso tramitadas en el año 2010, que se adjuntan, se nacionalizaron de 110.650.000,00 metros cúbicos cancelándose en estas operaciones la suma de US\$ 7.855.569,10 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, IVA. De los antecedentes mencionados sólo cabe concluir que, en la especie se nacionalizó un 35,8% de metros cúbicos de más, ya que la cantidad de 39.630.921 metros cúbicos previamente nacionalizados con sus respectivamente gravámenes cancelados, nunca hicieron su arribo al país y, respecto de ellos, el mandante no recabó la devolución de los aludidos impuestos pagados en exceso.
- Finalmente, el recurrente expone en su presentación, la declaración de prescripción de la acción de cobro, por haber sido emitido el Cargo, en forma extemporánea, esto es habiéndose excedido con largueza el plazo de un (1) año contemplado para este tipo de acciones de cobro en el artículo 92º de la Ordenanza de Aduanas y, teniendo presente lo resuelto por la Excelentísima Corte suprema en Causa Rol Nº 7727-08, casación de fondo, en autos caratulados Servicio nacional de Aduanas con Xerox de Chile S.A.
- 4.- Que, en Informe Nº 115 del Profesional Sr. Manuel Ibaceta Guajardo, explica que revisada la presentación del Agente de Aduana, efectivamente se efectuó denuncia al amparo del incumplimiento de las normas aduaneras relativas a las importaciones de gas natural (Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo 3, Apéndice VI: Procedimiento de Control para la importación e Ingreso de Gas Natural) y, a lo dispuesto en el punto 3."De





la Destinación Aduanera" de dicho cuerpo normativo, la entrega y recepción del gas natural se debe efectuar a importadores que, previamente a la entrega que se hará, hubiesen tramitado la correspondiente Declaración de Ingreso de Trámite Anticipado y que acorde a la legislación pertinente, ello implica que gozan de un plazo de vigencia de 60 días, para la recepción de las mercancías amparadas en dicha Declaración (Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo III, Número 11.1.1), salvo que se hubiese presentado una solicitud de prórroga para dicho vencimiento, lo que en ningún caso ocurrió. La DIN 2270048876-8 de fecha 05.10.2010, presentada por el Agente de Aduana, con anterioridad al período en cuestión (17 de Diciembre al 31 de Diciembre del 2010) por un total de 10.000.000 metros cúbicos de gas natural, por lo que no dejó saldo alguno que pudiese ser imputado a futuro, de lo que se deduce que a la fecha de inicio del período en cuestión, no existía declaración que amparase el cubicaje de gas en controversia.

5.- Que, el Profesional Sr. Ibaceta agrega que, el recurrente hace referencia al conjunto de declaraciones presentadas y de los consabidos derechos e impuestos cancelados que no fueron imputados en su totalidad, dado que su fecha de vencimiento se cumplió con anterioridad al de la recepción íntegra de los volúmenes de mercancías requeridas, no solicitando el reintegro de los derechos y demás gravámenes cancelados, como lo estipula la normativa vigente, además, la tramitación de otras declaraciones de ingreso y con ello, el haber cancelado determinados montos por concepto de Impuesto al Valor Agregado y que en determinado momento perdieron su vigencia, aún cuando no se hubiese recepcionado la totalidad de las mercancías dentro de su plazo de vigencia, en caso alguno y bajo ninguna circunstancia, implica que pueden ser imputadas a otras recepciones, sin un orden de prelación y de vigencia en el tiempo, es decir, es de cabal conocimiento el que no por haber cancelado lo pertinente a una cierta importación, ello no significa que los eventuales excesos que en ella se hubiesen producido, pueden ser utilizados en otra importación, cada una de las operaciones actúa por sí misma, también, deja expresa constancia como un punto relevante que el Agente de Aduana, en el punto 3 de su presentación señala que su representada habría importado ".. un cierto volumen de gas natural "... sin que se hubiesen cancelado los derechos e impuestos correspondientes", transformando un hecho real en un hecho circunstancial, lo cual no se condice con la realidad de los eventos, toda vez que el IME correspondiente al período en cuestión, así lo confirma. En relación a la Denuncia Nº 521583, esta no estipula que se importó un cierto volumen de gas, ya que para materializar una cierta importación se deberían haber cumplido una serie de formalidades y de pago de derechos e impuestos, lo que, efectivamente, no ocurrió ya que en ningún momento existió una declaración de destinación aduanera que ampare las mercancías en disputa y, para la determinación del plazo respecto del cual se interpuso la denuncia, se consideró el plazo de prescripción de 6 años que considera el Código Tributario y la Ley sobre el Impuesto a las Ventas y Servicios, que es el tributo que correspondía cancelar en su oportunidad.

6.- Que, además manifiesta, que lo dispuesto en el artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas, que fija un plazo de un año para la formulación de tales preceptos, a contar de la fecha de legalización a que son sometidos los documentos que sean de rigor en cada caso, pero es menester que dicho articulado fija plazo para cuando existan documentos relacionados con determinados eventos, lo que en esta circunstancia no es aplicable, ya que el volumen de gas natural en cuestionamiento y recibido entre el 17 y el 31 de Diciembre, 2010, no contaban con la documentación que ampararan tales mercancías, puesto que la declaración de importación previa al período en alusión, habría expirado el día anterior al del inicio del período en cuestión, incluyendo prórroga otorgada y sin la posibilidad de conceder otra. Finalmente, la valoración de las mercancías ingresadas sin contar con la documentación de respaldo y, el cargo son valores proporcionales que se dedujeron de la DIN 2270048876-8 del 05.10.2010, que responde a la DIN tramitada por el mismo Agente de Aduanas, mismo importador y tipo de mercancías. Por tanto, es de





opinión del suscrito, en conformidad con la normativa vigente y al amparo del desarrollo de los acontecimientos, no acceder a lo solicitado por el Agente de Aduanas, Sr. Patricio Sesnich;

- 7.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que se contaba con la documentación necesaria para realizar las Declaraciones de Ingreso de los períodos no declarados, notificado mediante Oficio Nº 303 de 11.07.2012, el cual no fue contestado;
- 8.- Que, a fojas 24, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido y, se resuelve autos para fallo;
- 9.- Que, en presentación del recurrente, que rola a fojas 1 y ss. la declaración de prescripción de la acción de cobro, por haber sido emitido el cargo en forma extemporánea, esto es habiéndose excedido con largueza el plazo de un (1) año contemplado para este tipo de acciones de cobro en el artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, considerando lo resuelto en Causa Rol Nº 7727-08, Recurso de Casación, de la Corte Suprema, caratulado Servicio Nacional de Aduanas con Xerox de Chile S.A., que señala que el artículo 92º de la ordenanza de Aduanas exige que concurran determinados requisitos que en la especie no se configuran a saber, a) que se deje sin efecto o se modifique una destinación aduanera, b) que fruto de la modificación o anulación resulten mayores derechos arancelarios y c) que el cargo se formule dentro del año contado desde la legalización de la destinación aduanera, en otras palabras, se formularon cargos cuando se encontraba caducada y extinguida la atribución legal;
- 10.- Que, considerando que el litigante alega la prescripción del cargo precitado, de conformidad al artículo 92º de la Ordenanza de Aduanas, es de opinión de este Tribunal acoger la petición y dejar sin efecto cargo y denuncia;
- 11.- Que, de acuerdo a lo establecido en el código Tributario y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que es el impuesto pendiente de cancelación, el Servicio de Aduanas no tiene competencia para pronunciarse sobre impuestos de tipo interno, por lo tanto, corresponde al Departamento de Técnicas Aduaneras, de esta Dirección Regional de Aduana, oficiar al Servicio de Impuestos Internos informando este hecho;
- 12.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente





RESOLUCION

- 1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.
- 2.- DEJESE SIN EFECTO el formulario de cargo N° 501755 de 04.08.2011 emitido a nombre de los Srs. COMPAÑÍA ELECTRICA SAN ISIDRO S.A.
- 3.- OFICIESE al Departamento de Técnicas Aduaneras para su cumplimiento, DESE cuenta de lo obrado.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría

Juez Director Regional (T y P)

Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz Secretaria

RDA/RLD/MTC Rop: 4052/12

